

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA



SECCION SEGURO

DE GUADALAJARA.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. —*Real Orden de 3 de Abril de 1839.*

Este periódico se publica

de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y en esta capital, llevados a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 62: Real orden encargando á las Autoridades militares de la Península que por vía de pena destinén sólo a Ultramar los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, y cuando no tengan en sus filiaciones desfavorables notas; pues los que las tengan por alguno de los vicios especificados en la Real orden de 3 de Noviembre de 1779, ó por delitos anteriores á la deserción que se castigue, deberán ser remitidos a los batallones de disciplina fijos de África, sin permitirles volver á la Península hasta que cumplido el tiempo de su empeño en el servicio se les expida la licencia absoluta.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 636, en la que con motivo de haber sido destinado al ejército de esa Isla en concepto de desertor el artillero de la brigada fija de África Rafael Carrillo, cuya filiación contiene siete notas refentes á igual número de faltas y delitos militares cometidos por el mismo; hace V. E. presente la conveniencia del que no se envíen á Ultramar soldados de malos antecedentes. Enterada S. M. y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de Enero próximo pasado: considerando que el individuo de que se trata no debió ser nunca destinado á ese ejército, si no que lo que procedía era haber reunido las diferentes sumarias que por sus vicios y anteriores deserciones se le hubiesen formado y someterle á un Consejo de guerra para la imposición de la pena correspondiente con arreglo á lo prescripto en la Ordenanza; y teniendo en cuenta que para evitar la reproducción de semejantes casos, tan perjudiciales al bien del servicio por lo que puede afectar á la moral de la tropa el ingreso de hombres de mala

conducta en cuerpos no disciplinarios, basta observar lo que está prevenido á las disposiciones vigentes, ha tenido á bien resolver S. M. se encargue nuevamente á todas las Autoridades militares de la Península que por vía de pena destinén sólo a Ultramar los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, y cuando no tengan en sus filiaciones desfavorables notas; pues los que las tengan por alguno de los vicios especificados en la Real orden de 3 de Noviembre de 1779, ó por delitos anteriores á la deserción que se castigue, deberán ser remitidos a los batallones de disciplina fijos de África, sin permitirles volver á la Península hasta que cumplido el tiempo de su empeño en el servicio se les expida la licencia absoluta.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Señor... Otra.—Real orden sobre que no se admita en sucesivo el alistamiento para Ultramar de ningún quinto que tenga recurso pendiente alegando excepciones, y sobre sus sustitutos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la carta del antecesor de V. E., núm. 4792, de 28 de Junio de 1839, consultando acerca de la inteligencia y aplicación que en diferentes casos debiera darse á las Reales órdenes de 8 y 22 de Febrero de 1836.

En estas órdenes se declara debe entenderse que los quintos que se alisten voluntariamente para servir en el ejército de Ultramar renuncian su derecho a toda exención según la disposición segunda del artículo 3º del Real decreto de 31 de Enero de 1843; y en otra de 19 de Junio de 1855, reproducida en 8 de Mayo de 1860, se manda que á los

individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército de la Península que soliciten sentar plaza para el de Ultramar, se les exija, antes de ser admitidos, la renuncia de los derechos que tengan ó pudieran tener á la exención del servicio militar por causas hasta entonces desconocidas, consignándose estas renuncias en sus respectivas filiaciones en el acto de contratar aquel empeño.

Enterada S. M. y sustancialmente conforme con lo opinado sobre el particular en acordada de 21 de Enero próximo anterior por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resol-

ver en aclaración y ampliación de las precipitadas disposiciones:

Y 1.º Que no se admita en lo sucesivo el alistamiento para Ultramar de ningún quinto que tenga recurso pendiente alegando excepciones.

Y 2.º Que los sustitutos que se alisten voluntariamente para Ultramar continúen sirviendo allí como tales voluntarios, por su propia cuenta, el tiempo de su empeño, en el caso de que los mozos á quienes hubieren sustituido quedasen en libertad por consecuencia de las excepciones á que tuviesen derecho.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Señor... Otra.—Conservándose la negativa acordada por el Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza al Sr. Juez de primera instancia de la Almunia para procesar al Teniente de Alcalde del mismo punto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 31º

Remitido á informe de la Sección de Es-

tado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar a D. Mariano Camacho, Teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almunia la autorización que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de la misma villa D. Mariano Camacho.

Resulta que el mencionado Juez pasó una comunicación al Teniente de Alcalde, que ejercía interinamente las funciones de Alcalde manifestándole que había mandado trasladar al hospital á un preso enfermo de viruelas, y que lo dejaba allí bajo su vigilancia y custodia:

Que el Teniente de Alcalde contestó que estando el preso á quien se hace referencia encausado y bajo la Autoridad del Juez no podía este eximirse de tenerle á sus inmediatas órdenes, ni mucho menos elegir el punto donde había de custodiarse para ponerle luego bajo la vigilancia y responsabilidad de la Autoridad administrativa, por todo lo que concluía el Teniente de Alcalde negándose á encargarse del citado preso.

Que el Juez, en vista de esta comunicación, comenzó á instruir un proceso criminal en el que, oido el Promotor fiscal, cuya opinión fué que no había delito alguno que perseguir, apareciendo solo un caso de discordia entre las Autoridades judicial y administrativa, se acordó sin embargo pedir la autorización de que se trata, fundándose tal petición en que se han cometido los delitos de denegación de auxilio á la Autoridad y usurpación de atribuciones judiciales.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial negó la autorización estimando que se trataba tan sólo de un desacuerdo entre el Juez y el Teniente de Alcalde, que ha debido dirimirse con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 23 de Julio de 1849.

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta ley, segun los que todas las prisiones, en cuanto á su régimen interior, han de estar bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación; entendiéndose por régimen interior todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, y quedando las prisiones á cargo de los Alcaldes bajo la auto-

ridad inmediata del Alcalde respectivo ó de la Autoridad que ejerza sus veces:

Visto el art. 31 de la misma ley, que dice «La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecución, disponer la traslación de uno ó mas presos con causa pendiente cuando motivos que directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administración de justicia lo aconsejen con arreglo a las leyes; pero en ningún caso podrá decretar la traslación en masa de los presos de una cárcel á otra sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil.»

Visto el art. 33 de la misma ley, según el que el desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político (hoj. Gobernador) de la provincia, y en caso de nuevo conflicto por el Gobierno de S. M., á quien se remitirán los antecedentes en la forma que se determina; no debiendo ser entre tanto trasladado el preso ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle:

Considerando:

1.º Que si, como parece, el mal estado de la salud del preso á quien se menciona en este expediente hacia necesario tomar una providencia, el Alcalde de la cárcel en que estaba, debió dar el parte correspondiente al Alcalde del pueblo, su jefe inmediato; y éste, como encargado del régimen interior del establecimiento, al tenor de lo prevenido en los tres primeros artículos de la ley citada, proveer lo que fuese más conveniente, de acuerdo con el Juez de primera instancia, bajo cuya autoridad estaba el preso, por tener causa pendiente.

2.º Que si el Juez estimó que por el mal estado de salud del preso, con causa pendiente, ó otros motivos que más ó menos directamente pudieran referirse á la recta administración de justicia, se encontraba en el caso previsto por el art. 31 de la ley de prisones, pudo disponer la traslación del preso, pero debió dejar la ejecución á la Autoridad administrativa, según lo que en el mismo artículo se previene:

3.º Que en uno y otro caso se ha procedido de una manera irregular y anómala en este negocio; y lejos de aparecer los delitos de denegación de auxilio ó de usurpación de atribuciones, lo que si se advierte es el desacuerdo entre un Alcalde y un Juez con motivo de la traslación de un preso, á que se refiere el art. 33 de la ley repetidamente citada, y que ha de resolverse con arreglo á lo que en el mismo se previene:

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Gaceta núm. 63. — Real decreto mandando que se constituya desde luego la Sala temporal y extraordinaria del Tribunal de Cuentas del Reino que conozca de las cuentas atrasadas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comprendido en la ley de presupuestos del corriente año el crédito necesario para la dotación de dos Ministros supernumerarios del Tribunal de Cuentas del Reino, a fin de organizar en el mismo una Sala temporal y extraordinaria que conozca exclusivamente

de las cuentas atrasadas, y nombrados por Real decreto de esta fecha los individuos que han de desempeñar aquellos cargos.

Vengo en mandar que se constituya desde luego dicha Sala, á cuyo efecto se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 18.

Publicando la designación de tres pertenencias de la mina denominada El Patrocinio de Nuestra Señora, y asimismo sus

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Sebastian Villalvilla, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 5 del corriente designando tres pertenencias de la mina de mineral de turba denominada *La Fermin*, sita en el paraje que llaman Fuentecilla, término municipal de Villaseca de Henares, en la forma siguiente:

Desde el punto de partida que lo es el paraje que llaman la Fuentecilla, á unos cuatro pasos del río Salado se medirá de largo de Saliente á Poniente desde el punto referido de partida mitad y mitad á una parte y otra de los metros que marca la ley, y de ancho á la parte del Norte en todo lo que sea compatible hasta intestar con la línea del ferro-carril de Aragón.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara, á 5 de Marzo de 1861. — Rufo de Negro.

Núm. 21.

Para que la sociedad Santa Eladia y D. Basilio Alcalde, se presenten en la Sección de Fomento á recoger sus respectivos Reales títulos de propiedad de las minas Laura y Abundante.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 2 del corriente se han remitido á este Gobierno los Reales títulos de propiedad de las minas denominadas Laura, en Hiendelaencina, y Abundante, en Valdesotos, pertenecientes la primera á la sociedad Santa Eladia y la segunda y última á D. Basilio Alcalde, quienes deben presentarse por sí ó por medio de apoderado para recoger los expresados títulos de la Sección de Fomento, á fin de que tenga efecto la posesión según está prevenido por la legislación del ramo.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 11 de Marzo de 1861. — Rufo de Negro.

Núm. 22.

Declarando nulo y cancelado el expediente de registro de Don Nicolás Vindell, vecino de Algora.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he declarado nulo y cancelado el expediente de registro de Don Nicolás Vindell, vecino de Algora, hecho en 12 de Octubre del año último con el título de *Virgen del Pilar*, en el término de Villares, mediante á haber dejado pasar más de cuatro meses sin haber solicitado la demarcación en contra de lo

que se previene en el artículo 30 de la ley vigente de Minas.

Lo que igualmente he acordado se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de quien haya lugar y efectos consiguientes.

Guadalajara 11 de Marzo de 1861. — Rufo de Negro.

Núm. 23.

Caducando la investigación denominada Las Dos Aguilas.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose anunciado en el Boletín oficial de esta provincia del dia 15 de Febrero último, número 20, la solicitud de investigación con el nombre de *Las Dos Aguilas*, de D. Joaquin C. y Fernandez, vecino de Madrid, en el sitio Llanos de Valdepilancos, en *Hiendelaencina*, cuyo terreno ocupó la investigación *El Machuelo*, por haberse manifestado se hallaba en completo abandono y sin que contra esto se hubiese alegado cosa alguna, con esta fecha he acordado la caducidad de la expresa investigación.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien haya lugar y efectos consiguientes.

Guadalajara 12 de Marzo de 1861. — Rufo de Negro.

Núm. 24.

Publicando la circular de la Presidencia de la Asociación general de Ganaderos, avisando que el dia 25 de Abril de este año ha de celebrarse en Madrid la Junta general que prescribe el reglamento.

El Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos, con fecha 28 de Febrero último me remite para que se publique en el Boletín oficial de la provincia una circular que dirige á los ganaderos del reino para que tengan conocimiento de la Junta que ha de celebrarse el dia 25 de Abril próximo, y de lo demás que aquella comprende.

En su virtud he dispuesto que á continuación se inserte la enunciada circular para los fines conducentes.

Guadalajara 13 de Marzo de 1861. — Rufo de Negro.

PRESIDENCIA
DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vecinales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conserva-

ción y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por si á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurrá y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, sólo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participó a V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Febrero de 1861.—El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara,

Nº. 25.

Para que se capture á Modesta Vindel, vecina de Hontanillas.

Vigilancia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia, practicarán diligencias para la busca y captura de Modesta Vindel, cuya joven se marchó de la casa materna, en el pueblo de Hontanillas, en la mañana del dia 5 del corriente; y caso de ser habida la conducción a disposición del Alcalde del referido punto.

Guadalajara 14 de Marzo de 1861.—Rufo de Negro.

Señas.

Edad 26 años, estatura corta, pelo negro y corto, ojos pardos, color moreno, cara redonda; Vestida con jubón de estameña negra, pañuelo encarnado con fleco al cuello, otro azul en la cabeza, cuatro sayas, dos pardas de estameña, una morada de id. en buen estado, y otra negra bastante mala; medias pardas, calzada con albarcas de calzadera de cañamo, y mantilla de estameña negra en regular estado.

No lleva cédula de vecindad de este año.

Calle por los 21 de Marzo del Ayuntamiento

Para que Don Nicolás Mellado se presente en esta Sección de Fomento á recoger el Real título de propiedad de la mina Veinte varas de potencia.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que se ha expedido á favor de Don Nicolás Mellado, vecino de Madrid, el Real título de propiedad de la mina Veinte varas de potencia, en Semillas, cuyo título deberá el interesado recoger de la Sección de Fomento de esta provincia, á fin de que dentro del término de dos meses pueda tener lugar la posesión de dicha mina; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial á los efectos que quedan expuestos.

Guadalajara 15 de Marzo de 1861.—Rufo de Negro.

Nº. 27.

Edicto rectificando los linderos de la mina Capricho, hoy Convenio, y señalando al concesionario 15 días para que exponga lo que tenga por conveniente.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Joaquín de Medina, vecino de Madrid y Presidente de la Sociedad minera Poderosa, el cual con el nombre de La Joaquina hizo en 14 de Diciembre del año último registro de dos pertenencias de mineral argentífero en el sitio que ocupó la mina San Ramón, en término de Hiendelaencina, presentó escrito en el dia 4 de Enero de este año, y en 5 del corriente para que se tuviese como por equivocación, tanto lo que se dice con respecto á la mina San Ramón, como á los linderos expresados, puesto que el sitio en cuyo término se solicita registrar fué concedido al que ocupa la mina Capricho, hoy Convenio, y no á San Ramón, pues este nombre es de uno de los pozos de la referida mina, debiéndose asimismo tener por linderos, no los anunciados en el Boletín oficial núm. 152, dia 19 de Diciembre, puestos equivocadamente, sino los siguientes: «El dicho terreno linda al Este con Diógenes y Poderosa, al Oeste con la investigación de Julian Regino Ruiz, al Norte con La Estrella, (a) Morenita, y al Sur con la Peruana, Capuchina y D. Julian». En su consecuencia, con esta fecha he acordado anunciarlo en el Boletín oficial, ya por lo que hace relación á la rectificación que se viene solicitando, y ya para que dentro de quince días el concesionario de la mina Capricho, hoy Convenio, según se dijo, exponga lo que crea conveniente á su derecho, pues de no hacerlo así se procederá á lo que haya lugar.

Lo cual, para todos los efectos indicados se anuncia en el Boletín oficial y á los que son consiguientes.

Guadalajara 15 de Marzo de 1861.—Rufo de Negro.

Nº. 28.

Circular para que todas las Juntas municipales del Censo remitan inmediatamente las memorias expresivas de los trabajos verificados con este objeto.

Censo de población.

He observado con extrañeza que algunas Juntas municipales del Censo, al remitir á la cabeza de partido los padrones y resúmenes que les son res-

pectivos, prescinden del envío de la memoria que debe acompañar a estos documentos. En la referida memoria debe constar las operaciones practicadas en cumplimiento de este servicio, y el porqué de las diferencias de más ó de menos con el censo de 1857. Formadas que sean, se autorizarán con el sello del Ayuntamiento, firmándolas los Alcaldes y demás individuos de la Junta local.

A los Alcaldes como delegados de mi Autoridad, les encargo con especialidad rectifiquen bienamente las omisiones ó faltas que pudieran notarse en los trabajos del Censo, para evitar la grave responsabilidad que se les exigirá irremisiblemente en caso contrario, con arreglo á lo preventido en la Real instrucción de 10 de Noviembre último.

La visita de inspección próxima á girarse con este objeto demostrará el celo desplegado en este importante servicio, ó la malicia empleada en ocultación de la verdad, y así como propondré para su debida recompensa y haré pública la conducta leal de aquellos que mas se hubieran distinguido, seré inexorable con los que no teniendo en tanta su dignidad y faltando al espíritu tu nacional hayan cometido ocultaciones.

Guadalajara 16 de Marzo de 1861.
Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara. Se hace saber que el Licenciado D. Eugenio Méndez, Juez de paz de primera instancia de este partido, permanece usando de su licencia el propietario. Por disposición del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del Territorio, se anuncia la vacante de una Procura en este Juzgado, por fallecimiento de D. Antonio González para que dentro del término de treinta días a contar desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia presenten los que deseen obtenerla sus recursos, acompañando la partida de bautismo y demás documentos necesarios.

Dado en Guadalajara el Marzo 13 de 1861. — Eugenio Méndez. — Por mandado de Su Señoría. — Mariano López Palacios, Secretario.

Por el presente hago saber que a instancia del curador del Sotero Sigüenza, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el dia 16 de Abril próximo en este Juzgado, de diez á doce de su mañana, las fincas que con su tasación, son á saber:

Rs. vi.

En término de Marchamalo. Una tierra en la Cruz de Piedra, de cuatro fanegas, que linda al Saliente camino de Fontanar, Mediodía D. Manuel del Vido, y Poniente D. José María Melo el drano. En término de El Cañal, de treinta y tres fanegas, que linda al Norte la senda, y Po-

	Rs. vi.	
niente Gregorio de la Rosa, tasa da en.....	800	cretario, Antonio Bruno Moreno.— V. B. — El Director general, Presidente, Sancho.

En término de Fontanar.

La mitad de una tierra de cuatro fanegas, camino de Guadalajara; linda Mediodía Duquesa de Rivas, y Norte León de la Riva, tasa da en.....	550
Otra tierra de tres fanegas, inclusa la fanega de Celestino Recio; linda Saliente camino de Guadalajara, Mediodía la Zanja, tasa da en.....	750
Otra id., de una fanega, en la senda de Zaide, con la que linda al Poniente y Norte Capellán de Cabrerizo, en.....	300
Otra de ocho fanegas, camino de Usanos; linda al Poniente con los Arcedrados, y Mediodía tier ra de la Iglesia, tasa da en.....	1.200
Otra de cuatro fanegas, camino del Monte, con el que linda al Mediodía y Saliente la Cartuja, tasa da en.....	600
Otra en la Molinesa, con trece olivos, que linda al Mediodía Sinforiano Herranz, y Norte León de la Riva, tasa da en.....	556
Otra tierra de seis célemines, en San Sebastián; linda al Saliente y Mediodía la Cañada, tasa da en.....	150
Otra id. de dos fanegas, en las Cigarras; linda al Saliente Bardales, Norte la Cartuja, tasa da en.....	300
Otra en dicho sitio, de una fanega, que linda al Saliente la Cartuja, y Norte Josefa Loaces, tasa da en.....	100
Otra en Garcibravo, de una fanega; linda al Poniente Pio Ranas, y Saliente un arroyojo.....	100

Y para que se interese todo el que gusta en la subasta, se anuncia al público:

Dado en Guadalajara el 15 de Marzo de 1861. — Eugenio Méndez. — P. S. M. Romualdo Fernández.

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Resuelto que los Tenedores de las Carpetas resguardos que acreditan la presentación en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias de los títulos antiguos de la Deuda del 3 por 100 consolidado interior, pudieran endosarlas á favor de las personas que hubieren de recoger los nuevos de estas oficinas, el Gobierno de S. M., con objeto de evitar la menor eventualidad en la remesa á esta corte de aquellos documentos con perjuicio de los interesados, previno lo conveniente al efecto; y en su virtud por la Dirección general de Correos se ha dirigido á las Administraciones de ramo la oportuna orden á fin de que admitan á certificar los pliegos que contengan las expresadas carpetas, con las formalidades que determina la circular de dicha Dirección de 13 de Marzo de 1856, siempre que los interesados adopten este medio, que les garantiza de toda defraudación con las facturas que les son devueltas.

Lo que esta Junta anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan aprovecharse de la citada disposición para evitar que sufran extravio sus carpetas.

Madrid 5 de Marzo de 1861. — El Se-

	800	cretario, Antonio Bruno Moreno.— V. B. — El Director general, Presidente, Sancho.
--	-----	---

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 13 de Febrero último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dice á este de Gracia y Justicia, en Real orden de fecha 31 de Enero último, lo que sigue.

Con objeto de evitar en lo posible el excesivo desarrollo que por algunas dependencias del Estado se da á la correspondencia telegráfica oficial, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Solo se usará del telégrafo en casos graves y urgentes, y cuando pudiera seguirse dando al servicio de remitir las comunicaciones por el correo.

2.º En los despachos oficiales se suprimirán todos los tratamientos y fórmulas de cortesía, sujetando su redacción al lenguaje conciso peculiar de la telegrafía.

3.º Cuando se acuse recibo de alguna comunicación, se hará citándola solo por el número ó por el dia y hora de su expedicion, sin indicar su contenido.

4.º El Ministro de la Gobernación manifestará al Ministerio que corresponda cualquier transgresión que se note en el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, trascrito á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que, para iguales fines, lo ponga en noticia de los funcionarios del orden judicial dependientes del Territorio de esa Audiencia.

Y de orden del Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, lo trascibo á V. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1861. — Marcos Cubillo de Mesa. — Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Guadalajara.

Doña Rosalía Huerta y Salcedo, hija huérfana del Coronel de Caballería D. Manuel Huerta, se presentará en la Secretaría de este Gobierno militar a recoger un documento que la interesa, por si ó por medio de apoderado.

Guadalajara 14 de Marzo de 1861. — El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de El Villar de Cobeta.

Montes.

En virtud de orden del Sr. Gobernador de la provincia, se subastarán el dia 21 de Abril próximo venidero de once á doce de su mañana ante dicha Corporación varias maderas que se hallan depositadas en dicha villa por haber sido cortadas fraudulentamente. Las condiciones y tipos podrán verse en la Secretaría de la Municipalidad.

Guadalajara 14 de Marzo de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Solanillo del Extremo.

Con el superior permiso del Señor Gobernador de la provincia, se celebrará ante este Ayuntamiento el dia 31 del corriente mes, á las doce de su mañana, nueva subasta para el aprovechamiento de pastos en los montes de propios de esta villa, habiéndose rebajado el tipo para el mencionado disfrute como podrá verse en el expediente que existe en la Secretaría de dicha Municipalidad. Solanillo del Extremo Marzo 12 de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de La Olmeda de Jadraque.

Se halla vacante el partido de Cirujales, titular de este pueblo, y su agregado Cirujales, distante un cuarto de legua de buen camino; la dotación consiste en 100 rs., de gastos de fondos municipales por asistencia á las familias pobres, 1,100 reales, una medida de trigo y casa gratis que por igualas voluntarias satisfacen los vecinos pudiéntes, y ocho fanegas que por separado pagan los ocho vecinos del anejo, reunidos unas cuarenta fanegas, celebrado el metálico en fin de Setiembre, del Ayuntamiento, y la especie por el profesor en las eras al tiempo de la recolección, mas 300 reales por si el agraciado le conviene encargarse en la barba, quedando á su favor por separado contratar con los Señores Cura parroco, empleados en la Salina de este término y demás habitantes que no contribuyan como vecinos, ascendiendo su importe á unos 400 ó más reales. Los que se encuentren adornados del correspondiente título, podrán presentar sus solicitudes suficientemente documentadas al Presidente de esta Municipalidad en el término de treinta días contados desde su inserción en el Boletín oficial, los que trascurridos se proveerá.

La Olmeda de Jadraque 5 de Febrero de 1861. — El Presidente, Manuel de Mingo. — El Secretario, Pablo Romanillos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de La Casa de San Galindo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, Maestría y Secretaría, su dotación consiste la primera en 400 rs., la maestría 1,000 rs., y 250 de retribuciones, casa gratis, pagado de los fondos municipales, por trimestres; por la Sacristía 216 reales y lo que ascienda el pie de altar, siendo organista, además cobrará de cada vecino tres célemines de trigo de buena especie en el tiempo de la recolección. Los que gusten aspirar á dichos cargos presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días, después del anuncio en el Boletín oficial, que se proveerá.

La Casa de San Galindo 19 de Febrero de 1861. — El Alcalde, José de Diego.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.